

# Índice

## Resolución de la DGRN

---



Constitución de sociedad civil profesional para el ejercicio de la abogacía por un Notario. [\[PÁG 21\]](#)

## Resolución del TEAC

---



**LGT.** Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la Agencia Tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios. [\[PÁG 4\]](#)

## Sentencias del TS

---



El TS recuerda la diferencia entre contrato de préstamo y de crédito. Los contratos son lo que son y no lo que las partes dice que son. [\[PÁG 5\]](#)



Responsabilidad por deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución y anteriores al nombramiento del nuevo administrador. [\[PÁG 7\]](#)

## Resolución de la DGRN de interés



### Constitución de sociedad civil profesional para el

Incompatibilidad

### ejercicio de la abogacía por un Notario.

Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles X de Barcelona a inscribir la escritura de constitución de una sociedad civil(sic) profesional.

**Resumen:** UN Notario que está en activo no puede constituir una sociedad profesional para ejercer de abogado.

**Fecha:** 27/12/2019

**Fuente:** web del BOE

**Enlace:** [acceder a Resolución de la DGRN de 27/12/2019](#)

#### La Registradora:

Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible la escritura de constitución de una sociedad profesional –«stricto sensu»– de abogados, unipersonal, constituida por un notario en activo.

En contra de su inscripción la registradora argumenta que, mientras ostente la condición de notario en ejercicio, como funcionario público que es, no puede constituir una sociedad profesional para el ejercicio de la abogacía, ya que, conforme al artículo 27.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, el ejercicio de la abogacía es incompatible con las funciones y cargos públicos del Estado.

El recurrente alega que no existe ningún tipo de incompatibilidad legal general para el ejercicio de ambas funciones (notariado y abogacía), según el artículo 22.2.a) del Estatuto General de la Abogacía Española, el artículo 27.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona y la legislación notarial, como argumenta en el escrito de impugnación

#### La DGRN:

Es absolutamente inviable la pretensión que en vano intenta sostenerse, tanto en la escritura calificada, como en el recurso interpuesto contra la acertada calificación, pues, por lo ya expuesto, no cabe en modo alguno que un notario en activo desempeñe el ejercicio de la actividad profesional propia del abogado, tal y como se pretende realizar según el objeto social de la sociedad a la que se refiere este recurso. Y todo ello sin olvidar la ineludible y terminante declaración contenida en el artículo 1 de la Ley del Notariado, según el cual: «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes (...»); proclamación que, «per

se», hace incompatible la consideración de cualquier actividad profesional con todo aquello que respecta, pueda afectar y se opongá esencialmente a la dación de fe por parte del notario.

Por consiguiente, al ser la función notarial una actividad reservada al Estado y que éste delega en funcionarios a los que rigurosamente selecciona, se impide que el depositario de tal función pública-en tanto esté en activo- ejerza una actividad tan esencial en un Estado de Derecho como la abogacía, pero que se rige por unos principios que se hallan sin duda alguna extramuros de los que son consustanciales a la función notarial.

## Resolución del TEAC



Contrato privado calificado como simulado: límites de la calificación por la agencia tributaria. Será nulo sólo a efectos tributarios

Nulidad de contrato simulado

**Resumen:** La Administración tributaria no puede acordar la nulidad de un negocio jurídico que califica y declara como simulado, por ser esto materia de competencia de los órganos jurisdiccionales

**Fecha:** 17/12/2019

**Fuente:** .....

**Enlace:** [TODAVÍA NO PUBLICADA](#) EN LA WEB DE LA AEAT

### HECHOS:

Para la AEAT de los datos y antecedentes se deduce que el contrato de adquisición del **local no es un contrato real sino simulado** realizado de forma fraudulenta para conseguir la devolución del IVA que grava la operación y ello porque existe:

- vinculación de las partes,
- falta de ingreso del IVA en Hacienda,
- falta de pago del precio de la compraventa,
- falta de aceptación del acreedor hipotecario de la subrogación en el préstamo hipotecario,
- falta de reclamación judicial del pago del precio de la entidad transmitente a la entidad adquirente,
- simulación del ejercicio de la actividad de gimnasio o de la de arrendamiento para tener derecho a la devolución del IVA

En definitiva, para la Administración no existe duda alguna de que la escritura de compraventa del local ni refleja un contrato real sino simulado, y que su finalidad no era otro que la obtención de una importante cantidad en concepto de IVA que no iba a ser ingresado.

### EL TEAC:

Asiste, por tanto, la razón a la Directora recurrente cuando afirma que **no le corresponde a la Agencia Tributaria anular contrato privado alguno aunque considere que se trata de un contrato simulado, pues tal competencia es exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Quiere ello decir que tal contrato sigue subsistiendo a efectos civiles o mercantiles pese a la declaración de simulación por la Administración tributaria.**

Pero dicha afirmación, que este Tribunal Central comparte, no obsta a que **la Administración tributaria deba considerar o tener como nulo a efectos tributarios**, el acto o negocio declarado simulado si se tiene presente que la simulación contractual da lugar a la nulidad absoluta o radical del contrato simulado por inexistencia de causa tanto en los supuestos de simulación absoluta como en los de simulación relativa, esto es, supone la ausencia de efecto alguno derivado del mismo.

## Sentencia del TS de interés



El TS recuerda la diferencia entre contrato de préstamo y de crédito. Los contratos son lo que son y no lo que las partes dice que son.

Contratos  
bancarios

**Resumen:** la parte recurrente alega que firmó un contrato de crédito y no un contrato de préstamo: la Sala recuerda que los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son

**Fecha:** 17/12/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TS de 18/12/2019](#)

### Hechos:

1.- El 19 de diciembre de 2005, Felix y Sonia suscribieron con el Banco de Sabadell S.A. una escritura de crédito con garantía hipotecaria, hasta el límite de 483.000 €, a interés variable, con vencimiento final el 31 de diciembre de 2030. El límite del crédito, 483.000 €, fue dispuesto de una sola vez por los acreditados el mismo día de la firma de la escritura pública.

2.- Entre otras, figuraba en el contrato una cláusula que permitía que el banco diera lugar al vencimiento anticipado cuando no se satisficiera por la parte deudora alguna de las cuotas de interés o de amortización establecidas en la escritura, una vez transcurridos quince días desde su vencimiento de acuerdo con lo previsto en el art. 693.2 LEC.

### Motivo de Casación:

1. El único motivo del recurso de casación denuncia la infracción de los arts. 1288 CC, 5 a 10 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC) y 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGCU).

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente argumenta, resumidamente, que la Audiencia Provincial no tiene en cuenta que el contrato suscrito entre las partes no era de préstamo, sino de apertura de crédito. Por lo que, ni puede hablarse de cuotas mensuales de amortización, ni puede darse por vencido el contrato cuando está en su periodo de vigencia temporal y no se ha superado el límite de crédito.

### La Sala:

No obstante, como hemos declarado en múltiples resoluciones, los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son (irrelevancia del nomen iuris, por todas, sentencias 765/2010, de 30 de noviembre; y 335/2013, de 7 de mayo). Desde ese punto de vista, la calificación jurídica que hace la Audiencia Provincial es irreprochable, pues más allá de que el contrato se denominara de una

manera o de otra, lo determinante es que la cantidad que constituía su objeto fue dispuesta (entregada) de una sola vez, en el mismo momento de la firma de la escritura, y los clientes fueron devolviéndola mediante cuotas mensuales periódicas de importe igual, que respondían a la previsión del cuadro de amortizaciones incorporado y pactado en el propio contrato. Con lo que, con independencia del nombre que se diera al negocio jurídico, se trató de un préstamo y no de una apertura de crédito.

## Sentencia del TS de interés



Responsabilidad por deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución y anteriores al nombramiento del nuevo administrador.

Responsabilidad  
administrador

**Resumen:** en caso de cambio de administrador, desde que asume la administración, para él nace un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución para que el nuevo administrador no responda solidariamente de las obligaciones sociales. El incumplimiento de este nuevo plazo le hará responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad.

**Fecha:** 08/11/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [acceder a sentencia del TS de 08/11/2019](#)

### Formulación del motivo.

La cuestión que suscita el presente recurso es respecto de qué deudas sociales responde un administrador, como Evelio, que asumió el cargo después de que, estando la sociedad en causa de disolución y sin que el administrador anterior hubiera instado su disolución, hubieran surgido deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución y anteriores a su nombramiento como administrador.

### El TS:

El nuevo administrador, desde que asumió la administración de la sociedad (el 5 de mayo de 2014), como seguía incurso en la causa de disolución de pérdidas que dejaban el patrimonio neto contable por debajo de la mitad del capital social, estaba afectado por los reseñados deberes legales de promover la disolución. **La duda es respecto de qué deudas sociales responde solidariamente.** Para resolverla debe acudir a la ratio del precepto.

*Artículo 367. Responsabilidad solidaria de los administradores.*

*1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.*

*2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.*

En el art. 367 LSC la responsabilidad del administrador se anuda al incumplimiento del deber de promover la disolución. El reproche jurídico que subyace a la responsabilidad del art. 367 LSC se funda en el incumplimiento de un deber legal (de promover la disolución de la sociedad o, en su caso, de instar el concurso de acreedores). La Ley en esos casos, estando la sociedad incurso en una de las causas legales de disolución, constituye al administrador en garante solidario de las deudas surgidas a partir de entonces, si incumple el deber legal de disolver dentro del plazo legal. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago.

Esta razón que llevó al legislador a ceñir el alcance de la responsabilidad a las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución, nos debe llevar a concluir que en caso de cambio de administrador, desde que asume la administración, para él nace un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución, cuyo incumplimiento le hará responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad. Esto es, su responsabilidad alcanza a todas las deudas sociales surgidas mientras él era administrador y estando la sociedad en causa de disolución, pero no a las anteriores a su nombramiento ni a las posteriores a su cese.

En la medida en que el criterio seguido por la Audiencia para determinar la responsabilidad de Evelio no se acomoda a esta doctrina, procede estimar el recurso de casación y, al asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación.